



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 452-1-2023-LA LIBERTAD

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Sharon Yesabel Flores Beyodas contra la resolución número uno de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial a la recurrente, por el cargo atribuido en su contra, por el plazo máximo de hasta seis meses; en su actuación como Secretaria Judicial del Décimo Quinto Juzgado de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Sede Guadalupe, Distrito Judicial de La Libertad; resolución de fojas cuarenta y uno a cuarenta y ocho. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de fojas uno a cinco, obra el escrito en copia certificada de la señora Francini Geraldí Sánchez García, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por el cual interpone queja por inconducta funcional ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contra la servidora judicial Sharon Yesabel Flores Beyodas, por realizar labor de asesoramiento ajeno a su labor de Especialista Legal en el Juzgado de Familia del Distrito de Guadalupe, pues ha vulnerado el artículo treinta y ocho de la Ley número treinta mil setecientos cuarenta y cinco, que prohíbe ejercer labores relacionadas a su función fuera del recinto judicial, con argumentos que demuestran su falta de objetividad, pues se comprometió en la elaboración de una demanda de alimentos para la recurrente, cobrándole por concepto de honorarios la suma de mil soles, exigiéndole que le abone la mitad de dicha suma, haciéndole el abono de la cantidad de quinientos soles, cantidad que fue "yapeada" a su cuenta; y, a pesar de sus requerimientos señala que incumplió con realizar dicho escrito, generando daños y perjuicios a su persona. Intentándose comunicar la quejosa por todos los medios posibles, obteniendo excusas de toda clase, no dándole una respuesta concreta de cuando entregaría el escrito de demanda para presentarla y que ya no necesitaba sus servicios, requiriéndole la devolución del dinero, indicándole la quejada que la demanda ya se encontraba terminada y no le podía devolver el dinero abonado, que sólo le devolvería el cincuenta por ciento de la suma entregada.

De fojas ocho, aparece copia certificada de la resolución número uno de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, detallándose el avocamiento de la magistrada sustanciadora Jacqueline Florián Sáenz en la presente investigación, solicitándose a la Oficina de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de La Libertad informe si dicha servidora judicial es o ha sido personal adscrito a dicha Corte Superior y demás información necesaria para el esclarecimiento de estos hechos.

De fojas diez a doce, la Oficina de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de La Libertad comunica lo solicitado por la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la referida Corte Superior, indicando que la servidora judicial Sharon Yesabel Flores Beyodas es Secretaria Judicial del Juzgado de Familia Subespecializado en Violencia contra las Mujeres e





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 452-1-2023-LA LIBERTAD

Integrantes del Grupo Familiar de Pacasmayo, Sede Guadalupe; esto es, al trece de marzo de dos mil veintitrés.

De fojas trece a veintitrés, obra en copia certificada la resolución número dos del diez de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora judicial Sharon Yesabel Flores Beyodas, en su actuación como Secretaria Judicial del Décimo Quinto Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Sede Guadalupe, Corte Superior de Justicia de La Libertad, pues habría supuestamente infringido sus deberes inherentes al cargo, al haber ofrecido y brindado asesoría legal privada, haber redactado una demanda a solicitud de la señora Francini Gerald Sánchez García, y haber cobrado indebidamente una retribución económica por dicha asesoría y redacción, cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Secretaria Judicial; dicho procedimiento fue encargado al magistrado contralor Juan Conrado Bendezú Villena.

A fojas veinticuatro, obra copia certificada del reporte de notificación a los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y a la quejosa Sánchez García.

De fojas veintiocho a treinta y cuatro, obra el Informe de Propuesta de imposición de Medida Cautelar de Suspensión contra la investigada Sharon Yesabel Flores Beyodas, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, proponiendo la suspensión preventiva de seis meses en el ejercicio de todo cargo del Poder Judicial, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

A fojas cuarenta, obra el Registro de Medidas Disciplinarias de la servidora judicial Sharon Yesabel Flores Beyodas, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en el cual se señala que no registra medidas disciplinarias en la actualidad.

De fojas cuarenta y uno a cuarenta y ocho, aparece la resolución número uno de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que estima la propuesta formulada por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, dictando la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra la servidora judicial Sharon Yesabel Flores Beyodas, en su actuación como Secretaria Judicial del Décimo Quinto Juzgado de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Sede Guadalupe, Distrito Judicial de La Libertad, respecto al cargo que se le atribuye, por el plazo máximo de seis meses renovables por igual período, previa solicitud de prórroga debidamente sustentada.

A fojas cincuenta y cincuenta y seis, obran la cédula de notificación física y la constancia de notificación a la servidora judicial Flores Beyodas, comunicándole la resolución número uno, en la cual aparece su firma, nombre, número de documento de identidad y fecha de recepción, por puño y letra de la servidora judicial investigada.

De fojas sesenta y uno a ochenta y seis, obra el recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Flores Beyodas, contra la resolución número uno que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva por el plazo de seis meses en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, adjuntado documentación.

De fojas noventa y uno a noventa y dos, obra la resolución número dos de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual se concede el recurso de apelación a la servidora judicial Sharon Yesabel Flores Beyodas, disponiendo se eleve dicho recurso al Consejo Ejecutivo con la debida nota de atención.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 452-1-2023-LA LIBERTAD

A fojas noventa y tres, aparece el reporte de notificación cursado a los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y a la servidora judicial Flores Beyodas.

A fojas noventa y seis, aparece el decreto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se avoca al conocimiento de la presente medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo.

Segundo. Que, el artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último, regulado también en el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los distritos judiciales corresponde al Presidente de Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte Superior, en donde lo hubiere.

El numeral treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número trescientos veintiuno guión dos mil veintiuno guión CE guión PJ, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, establece como atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de amonestación, multa, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, dado que en el expediente elevado se impugna una medida cautelar de suspensión preventiva corresponde que este Órgano de Gobierno evalúe y emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.

Tercero. Que, es objeto de examen la resolución número uno de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que obra de fojas cuarenta y uno a cuarenta y ocho, que estima la propuesta formulada por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de dictar la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra la servidora judicial Sharon Yesabel Flores Beyodas, en su actuación como Secretaria Judicial Décimo Quinto Juzgado de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Sede Guadalupe, Distrito Judicial de La Libertad, por el plazo máximo de seis meses renovables por igual período, previa solicitud de prórroga debidamente sustentada, cuando concurren circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la causa.

Cuarto. Que, atendiendo a lo señalado en la resolución número dos del diez de marzo de dos mil veintitrés, de fojas trece a veintitrés, se tiene que el presunto cargo consiste en:

“... haber ofrecido y brindado asesoría legal privada, sin encontrarse en los casos exceptuados por la ley, además de haber redactado una demanda de alimentos a solicitud de la señora Francini Geraldí Sánchez García y haber cobrado indebidamente una retribución económica por dicha asesoría y redacción, cuando se encontraba ejerciendo el





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 452-1-2023-LA LIBERTAD

cargo público de secretaria judicial. Hecho ocurrido desde el 28 de diciembre de 2022 hasta el 27 de febrero de 2023”.

Conducta que se subsume en la comisión de falta muy grave tipificada en el inciso siete del artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el inciso b) del artículo treinta y dos, incisos a) y u) del artículo treinta y uno, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero cero cero cero noventa y nueve guión dos mil veintidós guión CE guión PJ, y el inciso dos del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Quinto. Que, la servidora judicial investigada fundamenta su recurso impugnatorio, obrante de fojas sesenta y uno a setenta y uno, al cual se acompaña los anexos obrantes de fojas setenta y dos a ochenta y seis, señalando que no se encuentra conforme con lo resuelto en la resolución apelada, pues considera que es una medida desproporcionada, ya que no se ha hecho un análisis integral de los hechos materia de controversia, sin haberle brindado la oportunidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos, contraviniendo el principio de legalidad, el debido proceso y la tipicidad, solicitando que se revoque la apelada o en su defecto se declare nula.

La recurrente manifiesta que la quejosa Sánchez García sustenta su queja en una aparente asesoría legal que su persona le habría brindado por la tramitación de un proceso de alimentos, asumiendo el compromiso de elaborar una demanda, que no fue redactada, habiendo aportado como medio de prueba una captura de pantalla de aparentes conversaciones a través del *WhatsApp*, lo cual niega y rechaza, pues no se puede advertir ningún indicio de asesoramiento, que le haya explicado secuencia procesal, ni haber brindado información del alimentista, quedando demostrado que la asesoría que se señala no existió. Lo que se señala es una conversación referida al pago por un servicio, lo cual fue sacado de contexto, pues su esposo Jorge Linares Meléndez es abogado litigante, lo que es de conocimiento del personal policial, incluso la quejosa, quien también es efectivo policial, recibiendo una llamada de ella, requiriendo los servicios de su esposo como abogado, para la tramitación de un proceso de alimentos; y, al haber llegado a un acuerdo, las cuentas bancarias ofrecidas se encuentran a su nombre, habiendo realizado el depósito en una de ellas, y ante la situación que se desistió de la presentación de la demanda, requirió la devolución del dinero, lo cual se llevó a cabo, transfiriéndole la suma de doscientos cincuenta soles y su esposo de su aplicativo “*Yape*” transfirió el saldo de lo que ellos habían pactado, demostrando con ello que quien brindó tal asesoramiento fue su esposo, señalando que las capturas de pantalla que ha presentado son de su teléfono, porque la quejosa se ha estado comunicando con la servidora judicial quejada, pero señala que quien brindó el asesoramiento fue su esposo, quien devolvió el íntegro del dinero, por no concluir el asesoramiento.

Además, señala que la medida de suspensión preventiva de seis meses ha rebasado los límites de la proporcionalidad, pues se ve afectada moralmente y económicamente, toda vez que tiene familia que depende de ella (hija de un primer compromiso y padre discapacitado, con enfermedad de cáncer a la laringe), que los requisitos contemplados para dictar una medida cautelar, ninguno se cumple, pues los hechos no se ventilarían en el juzgado donde labora como secretaria judicial; que no presenta medidas disciplinarias anteriores.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 452-1-2023-LA LIBERTAD

Asimismo, indica que la resolución venida en grado, adolece de numerosos vicios de nulidad y atenta contra los derechos fundamentales como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, derecho al trabajo, solicitando se revoque y/o anule, dejando sin efecto la medida cautelar.

Sexto. Que, como consideraciones previas este Órgano de Gobierno considera pertinente señalar que, de acuerdo a la Teoría General del Derecho, la sanción implica una consecuencia jurídica, que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, a efectos de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico válido y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tiene como finalidad, garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia en el Poder Judicial, cuyo objeto es investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los jueces, auxiliares jurisdiccionales y personal de control, señaladas en la Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete, Ley de la Carrera Judicial; y, en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, como infracciones disciplinarias; así como, en la legislación especial. De igual forma debe considerarse que en el procedimiento administrativo disciplinario, también, debe observarse principios y garantías mínimas desarrolladas por el Tribunal Constitucional.

El numeral uno punto cuatro del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

El Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente número cero cero siete guión dos mil seis guión PI guión TC ha delimitado el alcance del principio de razonabilidad para las decisiones normativas y administrativas que el Estado emita, en garantía de los derechos fundamentales de la persona humana. De ahí que el análisis de la razonabilidad, necesariamente, debe garantizar que al momento de aplicar una decisión administrativa, se evalúe principalmente la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción del cometido estatal.

El principio de razonabilidad sugiere una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

El Tribunal Constitucional en más de una oportunidad se ha pronunciado sobre el principio de proporcionalidad, aplicándolo al control de la potestad sancionadora de la Administración, es así que en el Expediente número dos mil ciento noventa y dos guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC señala *"En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación,*





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 452-1-2023-LA LIBERTAD

como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas. Como bien nos recuerda López González”.

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico treinta y uno de la sentencia recaída en el Expediente número cero noventa guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC, establece que “(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)”. El artículo seis, inciso tres, de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que “(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”. De otro lado, el numeral uno punto dos del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral cuatro del artículo tres de la citada ley.

Estando a lo precisado en los puntos que anteceden y a la naturaleza del cuaderno cautelar materia de análisis, se concluye que la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del investigado. En el campo procesal, se ha referido que las medidas cautelares son actos procesales del órgano judicial adoptados en el curso de un procedimiento, o previamente a él, a solicitud de interesado para asegurar bienes o pruebas, y mantener una situación de hecho, como anticipo de una garantía judicial de la defensa de la persona y de los bienes, para no tornar ilusorias las sentencias judiciales. En el ámbito procesal, se ha entendido que la decisión cautelar es una verdadera decisión jurisdiccional, valorativa de las circunstancias de hecho y de derecho aparentes al momento de su dictado, reclamada como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Las medidas cautelares tienen naturaleza excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable, teniendo por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final; así como, garantizar el correcto empleo del poder disciplinario del Estado. En nuestro medio, la autora Marianella Ledesma Narváez precisa que “(...) la medida cautelar importa un prejuzgamiento porque anticipa opinión, pero no obliga a resolver al





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, MEDIDA CAUTELAR N° 452-1-2023-LA LIBERTAD

Juez en la decisión final en atención a la medida dictada con antelación. El Juez no está en condiciones de afirmar que la pretensión demandada será amparada. Si bien se obtuvo la medida cautelar, ella puede ser alterada por lo actuado en la etapa probatoria del proceso, haciendo luego que la decisión final sea diferente a la que se hubiera tomado antes de ella¹. Por lo que, se puede concluir que las medidas cautelares en el ámbito del régimen disciplinario son decisiones procedimentales que con carácter excepcional y provisional, son impartidas por la autoridad administrativa revestida de competencias conferidas por ley expresa, con el objeto de asegurar el resultado final del procedimiento administrativo disciplinario; las mismas que deberán dictarse siempre que un servidor se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: i. Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, por la comisión de una falta muy grave, que haga previsible la imposición de una sanción de "destitución". ii. Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera ser emitida, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de investigación u otros de similar significación o del mantenimiento de daños que aquellos hayan ocasionados a los intereses de la Administración pública.

El Tribunal Constitucional ha precisado que la atribución de sancionar administrativamente, se encuentra sujeta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, constituyendo, en consecuencia, todo exceso sancionador no basado en causas objetivas ni razonables, una muestra evidente de arbitrariedad, incompatible con el derecho a un debido proceso².

Sétimo. Que, de la valoración conjunta de los elementos acopiados en autos, se efectúa el análisis correspondiente para llegar a los siguientes fundamentos:

i) El presente procedimiento administrativo disciplinario se originó por la queja presentada ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad por la señora Francini Geraldí Sánchez García contra la servidora judicial Sharon Yesabel Flores Beyodas, con quien habría concertado para que elabore una demanda de alimentos, cobrándole la quejada por sus servicios la suma de mil soles, solicitándole el depósito del cincuenta por ciento, para que lo abone a través del aplicativo "Yape", efectuando el abono a la cuenta proporcionada; sin embargo, no confeccionó dicha demanda, por lo que la quejosa le solicitó la devolución del dinero, y señalando la quejada que sólo devolvería el cincuenta por ciento de lo depositado.

ii) Como prueba de cargo se tiene las impresiones de los pantallazos que obran a fojas uno, donde se aprecia que la quejosa Sánchez García señala que ha mantenido comunicación con la servidora judicial Sharon Yesabel Flores Beyodas, a través de la red de *WhatsApp*, y de los que se puede resaltar lo siguiente:

Teléfono de la investigada Sharon Yesabel Flores Bedoyas:

"(...)

Me avisa cuando puede para ir a cancelarle o le yapeo.

Si yo estoy en la tarde, estoy trabajando en mi casa

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Cuarta edición. Lima, agosto 2012. Página 434.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 332-96-AA/TC del 25 de setiembre de 1998.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, MEDIDA CAUTELAR N° 452-1-2023-LA LIBERTAD

Pero para avanzar si me abonaría el 50%

Le paso mis cuentas

También tengo yape

(...)

En otra llamada

(...)

Yo lo trabajo hoy mismo y nos encontramos para la firma

Le estoy consultando cualquier información que necesite.

Ok gracias.

Pero ya sería para el día de mañana, hoy la trabajo

16/03/2023

(...)

Ya no quiero presentar los documentos por pensión de alimentos

Disculpe

(...)

Más bien me devuelve el dinero por favor

Si tiene yape

A este mismo número.

Buenos días

Será que ya terminó de realizar la demanda?

Disculpe no tenemos la computadora, converse con el abogado y le devolverá".



iii) De la comunicación mantenida entre ambas, se puede colegir que sostuvieron una relación abogada-cliente, pues la servidora judicial aceptó el requerimiento de realizar una documentación; y, por ello, debería abonarle el cincuenta por ciento a su cuenta bancaria que tiene en los Bancos BCP y Scotiabank; además, que cuenta con "Yape" brindándole los números de las cuentas. Asimismo, la requirente le indica, posteriormente, que ya no quiere presentar los documentos por pensión de alimentos y que le devuelva su dinero, al parecer porque había mucha demora, ante ello la servidora judicial Flores Beyodas le señala que no tiene la computadora y que converse con el abogado y le devolverá.

iv) Por otro lado, cabe destacar también que en su recurso de apelación la servidora judicial investigada rechaza toda la imputación y decisión que se ha señalado en la resolución número uno, señalándola como carente de toda motivación, que existe falta de debido proceso; y, que si bien ella tiene las cuentas bancarias, es porque se encarga de la economía del hogar. Sin embargo, también afirma que es su esposo quien le devuelve el dinero restante a la "cliente" y que es su esposo, también, quien ha realizado todo el trabajo con la señora Sánchez García, existiendo una contradicción en esto, pues ella ha señalado de manera categórica que las cuentas bancarias son de ella y que es quien vela por la estabilidad económica familiar, recibiendo los pagos por honorarios de su esposo.

v) De otro lado, este procedimiento administrativo disciplinario conlleva a que dentro del mismo, se realicen diversas diligencias que servirán para esclarecer los hechos y determinar



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, MEDIDA CAUTELAR N° 452-1-2023-LA LIBERTAD

la responsabilidad o no de la servidora judicial Flores Beyodas, dado que en las capturas ofrecidas por la parte quejosa aparecen audios que deben ser transcritos para conocer su contenido, tanto de una u otra de las partes en este caso en concreto; por lo que, debe seguir su curso y contar con todas las garantías de realización de un debido proceso, respetando las garantías constitucionales establecidas en nuestra Carta Magna. Además, de solicitarse todas las pericias necesarias que conlleven a la determinación de responsabilidades, lo cual toma su tiempo; sin embargo, debe evitarse que opere una posible prescripción del procedimiento.

vi) En igual sentido, debe tomarse como mero argumento de defensa lo sostenido por la servidora judicial recurrente, al señalar que no ha brindado un asesoramiento, pues las capturas del *WhatsApp* reflejan lo contrario, pues si no hubiera sido así, por qué razón la presunta agraviada le va a imputar tal hecho, va a denunciar ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad dicho evento, teniendo en cuenta que la misma servidora judicial ha señalado que su suegro y cuñado pertenecen a la Policía Nacional del Perú, como lo es también la agraviada Francini Geraldí Sánchez García; y, que ellos prestan servicio en la zona de Guadalupe, donde la referida investigada presta servicios en el Juzgado de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Sede Guadalupe, Distrito Judicial de Justicia de La Libertad.

vii) Lo que evidenciaría una infracción a sus deberes funcionales por parte de la servidora judicial Sharon Yesabel Flores Beyodas, al haber incurrido en una falta muy grave conforme se señala en el numeral dos del artículo diez del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, referido a ejercer la asesoría legal pública o privada, salvo en casos exceptuados por la ley, existiendo en el presente caso fundados y graves elementos de convicción sobre la infracción disciplinaria incurrida por la servidora judicial Sharon Yesabel Flores Beyodas, corroborándose de esta forma que estaría verificando el presupuesto de la verosimilitud de la conducta disfuncional, haciendo previsible una futura imposición de medida disciplinaria de destitución.

viii) En cuanto al segundo presupuesto, se tiene que los hechos acarrear gravedad; y, al disponerse que continúe cumpliendo sus funciones representaría un riesgo que compromete la imagen del Poder Judicial como poder estatal encargado de administrar justicia y garante de seguridad jurídica y de la tutela jurisdiccional de un Estado Constitucional de Derecho, dado que este procedimiento administrativo disciplinario conllevaría a que en un determinado período que durará la investigación, pueda comprobarse y llevarse a cabo diligencias para demostrar la responsabilidad disciplinaria o no de la servidora judicial quejada; y, por ello, se está confirmando la necesidad de dictar una medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo, como se ha dispuesto en el presente caso.

ix) En este orden de ideas, se tiene que la servidora judicial Sharon Yesabel Flores Beyodas, en su actuación como Secretaria Judicial del Décimo Quinto Juzgado de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Sede Guadalupe, Distrito Judicial de La Libertad, habría entablado relaciones extraprocesales con la señora Francini Geraldí Sánchez García lo que se podría comprobar en la investigación correspondiente, para determinar si la investigada logró un acercamiento





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 10, MEDIDA CAUTELAR N° 452-1-2023-LA LIBERTAD

con la quejosa, vía telefónica a través del servicio de *WhatsApp*, para elaborar una demanda de alimentos, conviniendo el pago de un mil soles, debiendo abonar el cincuenta por ciento de adelanto, lo que debe ser corroborado con las diligencias pertinentes.

x) El presunto actuar disfuncional de la servidora judicial investigada constituye la vulneración de sus deberes contemplados en el inciso siete del artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala “7. Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de: los Auxiliares de Justicia y los funcionarios y empleador del Poder Judicial y del Ministerio Público”; el inciso b) del artículo treinta y dos del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero cero cero cero noventa y nueve guión dos mil veintidós guión CE guión PJ, que establece “Defender o asesorar pública o privadamente, de acuerdo con la Ley de la materia”; los incisos a) y u) del artículo treinta y uno del mismo reglamento citado, que prevén “Son obligaciones de los servidores: a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad”; y, “u) Cumplir las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Trabajo, así como la normatividad relativa al Sistema de Control Interno y de las demás normas y obligaciones que dicte el Poder Judicial y la normatividad de la materia”; y, por último, el inciso dos del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, que tipifica como falta muy grave “Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por Ley”. Que, en el caso de comprobarse la infracción correspondería imponer por la falta muy grave la medida disciplinaria de destitución.

Octavo. Que, de este modo, queda satisfecha la coexistencia concurrente del requisito de verosimilitud del hecho irregular que hace previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución y el requisito de necesidad para imponer la medida cautelar de suspensión preventiva a la investigada, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, sobre la base de los fundados y suficientes elementos de convicción que sustentan la propuesta de la medida cautelar de suspensión preventiva formulada. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución impugnada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 835-2023 de la décima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo y Espinoza Santillán, sin la intervención de la señora Medina Jiménez por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Espinoza Santillán. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 11, MEDIDA CAUTELAR N° 452-1-2023-LA LIBERTAD

CONFIRMAR la resolución número uno de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial a la señora Sharon Yesabel Flores Beyodas, por el cargo atribuido en su contra, por el plazo máximo de hasta seis meses; en su actuación como Secretaria Judicial del Décimo Quinto Juzgado de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Sede Guadalupe, Distrito Judicial de La Libertad; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




JAVIER AREVALO VELA
Presidente


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General



